



SECRETARIA; señor juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se presentó memorial subsanado la demanda. Provea. Sincelejo, 5 de mayo de 2021.

Pulgar G

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Cinco de mayo de dos mil veintiuno.-

En memorial remitido por correo electrónico, la parte demandante, dentro del término legal allega constancia de envío de notificación con copia de la demanda y anexos al señor LUIS ENRIQUE ALVARADO BOHORQUEZ, tal como lo señala auto de fecha 10 de diciembre de 2020.

Se observa que el defecto señalado no es el único de lo que adolece la demanda, toda vez que si oteamos el poder, éste contraviene el artículo 74 del C.G.P., toda vez que no especifica el “*asunto claramente identificado y especificado*” para el cual se confiere, puesto que si bien, indica otorgarse para adelantar proceso de *filiación natural – impugnación e investigación sobre paternidad*, no señala la persona o personas contra las cuales debe ir dirigida; es decir, se torna en insuficiente.

Consecuencia de lo anterior, y aun cuando no se encuentra facultada para ello, la apoderada demanda entre otros, a los *herederos determinados de JOSE MANUEL ALVARADO BOHORQUEZ* y a pesar que aporta registros civiles de nacimiento de los mismos, éstos no son señalados e identificados para ser citados en calidad de tal dentro del proceso, al igual que tampoco aporta los correos electrónicos o constancia de envío de las notificaciones, por lo que únicamente no debía notificarse solo al señor LUIS ENRIQUE ALVARADO BOHORQUEZ.

Por último y no menos importante, el juzgado incurre en otro yerro involuntario al momento de expedir el referido auto, cuando consagra:

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, presentada por el señor JOSÉ MANUEL ALVARADO MARTÍNEZ, a través de apoderado, contra los LUIS ALVARADO BOHORQUEZ y HEREDEROS DETERMINADOS, las menores VALERY MAZO BARRERA, KATTY MAZO RODELO, KAREN MAZO RODELO, KEILA REODELO PEÑALOZA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MANUEL ALVARADO BOHORQUEZ

Mencionando como demandadas a las menores VALERY MAZO BARRERA, KATTY MAZO RODELO, KAREN MAZO RODELO, KEILA REODELO PEÑALOZA, que no aparecen relacionadas en el cuerpo de la demanda.

Así las cosas, sería del caso proceder a admitir o rechazar de plano la presente demanda, de no ser por los errores involuntarios en los que se incurrió al momento de proferir auto que inadmite, razón por la cual, no podría darse trámite de manera irregular, por lo que el juzgado, en aras de salvaguardar el derecho de defensa de las partes, en virtud del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹

¹ “...Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de

Atendiendo el caso excepcionalísimo, procederá a corregir el yerro cometido y en consecuencia, se dejará sin efecto la decisión antedicha, por lo que se RESUELVE:

Primero.- Déjese sin efecto el proveído de fecha 10 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- En su defecto se profiere el siguiente:

Examinado el libelo demandatorio se observa que el poder acompañado a la demanda es insuficiente, toda vez que no especifica conforme al artículo 74 la persona o personas contra la que debe dirigirse. (Art. 84.1 y 90.2 C.G.P.)

Tampoco señala el nombre de los herederos determinados del causante JOSE MANUEL ALVARADO BOHORQUEZ, junto con sus correos electrónicos o dirección física para efectos de notificación acorde al Decreto 806 de 2020. (Art. 82.2 y 90.1 Ibidem).

Así mismo, constancia de envío de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020; el cual expresa:

“... el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Por lo anterior se DISPONE:

Inadmítase la presente demanda por falta de requisitos formales y anexos, concédasele al demandante un término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

Téngase a la doctora DEIRY SANDRA MONTENEGRO ROLDAN, como apoderada judicial, del demandante JOSÉ MANUEL ALVARADO MARTÍNEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo-¹ “De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”



GUILLERMO RODRÍGUEZ GARRIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ESTADO
ELECTRÓNICO QUE DEBE SER CONSULTADO EN
JUSTICIA XXI



LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
SECRETARIA